



## CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, informando que, mediante memorial del 27 de septiembre de 2022, la curadora Ad Litem contestó la demanda y propuso excepciones

Mediante memorial del 5 de octubre de la presente anualidad, la curadora Ad Litem que representa los herederos indeterminados del señor José James Valencia León, sustituye su designación en la abogada María Alejandra Saavedra Cortes, para la audiencia que se llevaría a cabo el 5 de octubre.

Manizales, octubre 6 de 2022.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210018900  
Proceso: UNION MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARIA SENET LEON HENAO  
Demandados: Herederos determinados e  
indeterminados del causante el señor  
José James Valencia León

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proseguir con el trámite, específicamente con la orden a Secretaría para que dé traslado a las excepciones, sino fuera porque que la información que se encuentra en el expediente, se requiera adopta medidas tendientes a la vinculación de litisconsortes, las razones son las siguientes:

- i) De la información remitida por Colpensiones, se avizora la existencia de dos hijos del señor parecer existen dos hijos legítimos, que serían los herederos determinados del señor José James Valencia León o por lo menos se anunciaron con esa calidad ante esa entidad, lo que deriva que en este momento aún no se encuentra trabada la litis, teniendo en cuenta que corresponde a una información totalmente nueva para el Despacho en cuanto la demandante no informó de su existencia, por lo que no se podría proceder con el traslado de las excepciones propuestas por la togada Ruby Esperanza Duque Montoya hasta que se dé el momento procesal oportuno.

Así las cosas y de conformidad al art. 61 del CGP, se procederá vincular como lo litisconsortes necesarios a los hijos del José James Valencia León, los señores Jhon Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco

- ii) Como quiera que en el expediente allegado por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, los señores Jhon Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco, hijos del causante José James Valencia León, han estado representados en diferentes actuaciones, por el profesional de derecho Iván Alejandro Montes, se procederá a requerir al mismo de conformidad con el artículo 291 del CGP a través del correo electrónico [montesabogadosmanizales@gmail.com](mailto:montesabogadosmanizales@gmail.com) para que informe al Despacho la dirección física, números telefónicos y correos electrónicos de los señores Jhon Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco, a quienes una vez se cuente con dicha información se ordenara su debida notificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsortes necesarios a los señores Jhon



Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco, herederos determinados del señor José James Valencia León (q.e.p.d) a quienes se le concede el termino de 20 días siguientes a su notificación para que den contestación a la demanda y pidan las pruebas que pretendan hacer valer **a través de apoderado judicial**; a su contestación deberán aportar sus registros civiles de nacimiento.

**SEGUNDO: REQUERIR** al profesional de derecho Iván Alejandro Montes a través del correo electrónico [montesabogadosmanizales@gmail.com](mailto:montesabogadosmanizales@gmail.com) para que en el **término de tres días siguientes a su comunicación** informe al Despacho, cual fue la dirección física, números telefónicos y correos electrónicos que le reportaron los señores Jhon Cristian Valencia Franco y Mauricio Valencia Franco, a quienes representó en las gestiones adelantadas en Colpensiones. Secretaría remita el oficio pertinente y haga el seguimiento que corresponda para la obtención de la información requerida.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que una vez se allegue la dirección de los litisconsorte proceda con su notificación.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada sustituta de la curadora de los herederos indeterminado, pues en razón al recuso que se accedió dentro de este trámite no se llevó a cabo la audiencia que estaba programada para el 5 de octubre y con respecto a la cual se hizo la sustitución.

## NOTIFIQUE SE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76caf86fb050efa5185a98604f243255013e0d8d6139a3e8a297803a8f89c584**

Documento generado en 06/10/2022 07:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Proceso:** Adjudicación de apoyo  
**Demandante:** Rubén Darío Gómez T  
**Titular Acto:** Flor de María Gómez Delgado  
**Radicación:** 170013110005 2022 003200

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Presentada la valoración de apoyo por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios y dado que se encuentra por resolver una petición de la parte demandante con sustento en la misma y que el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Sin bien la Ley 1996 de 2019 no prevé una adjudicación provisional propiamente dicha ya que a establecida en el artículo 54 solo operaba mientras culminaba la transitoriedad de la Ley, lo cierto es que de conformidad con el artículo 4 numeral 7 en concordancia con el artículo 598 del CGP numeral 5 literal f, en asuntos de familia el Juez podrá adoptar cualquier medida frente a la protección de personas con discapacidad

2. Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a la petición de la parte actora en cuanto se designe de manera provisional apoyo a la persona titular del acto para que inicie los trámites ante la entidad financiera Banco Caja Social y Colpensiones para actualizar los datos de la cuenta en los que se deposita el valor de la pensión que recibe la señora Flor de María Gómez Delgado, se evidencia que resulta pertinente en cuento con la valoración de apoyo realizada se pudo constatar que aquella no se da a entender que el demandante en este monumento resulta ser cercano a ella y es quien la cuida en la actualidad.

En tal virtud se designará el apoyo pedido con la carga al demandante de que presente un informe mensual de las gestiones y la destinación del dinero que recibirá de la pensión de la persona titular del acto, so pena de revocar la decisión y de las implicaciones que de ellos se deriven.

3. Como quiera que se constató por la Asistente social que la persona titular del acto no se da a entender se le designará un apoderado de oficio, ello en consideración a que este tramite corresponde a un proceso verbal sumario donde aquella es la demandada por lo que el apoderado de la parte demandante no puede fungir como su mandatario, amén de la imposibilidad que le asiste de conferir un poder; una vez culminado el término se dará traslado a todas las partes del informe de valoración como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASIGNAR COMO APOYO TRANSITORIO** a la señora Flor de María Gómez Delgado, identificada con C.C. 24.314.629 hasta que se profiera sentencia para que en su apoyo se adelanten los trámites que corresponda ante la entidad financiera Banco Caja Social y Colpensiones para actualizar los datos de la cuenta en la que se deposita el valor de su pensión y de ser el caso de apertura a otra en su nombre y para administrar en su favor el monto que recibe de la misma.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al señor Rubén Darío Gómez, identificado con C.C. 10.254.285, como encargado de ejercer el apoyo transitorio en favor de la señora **Flor de María Gómez Delgado, solo para el acto indicado en el ordinal primero, queda excluida toda actuación del apoyo referente a gravar esa pensión con cualquier obligación.**

**TERCERO: REQUERIR al señor** Rubén Darío Gómez, para que una vez realice las gestiones autorizadas lo informe de manera inmediata al Despacho y desde noviembre de 2022 dentro de los 5 primeros días de cada mes, presente un informe detallado de la destinación de los dineros que recibe de la pensión de la señora Flor de María Gómez Delgado, so pena de ser revocado el apoyo transitorio. y hasta

que se profiera

**CUARTO: DESIGNAR** a la señora Flor de María Gómez Delgado, como apoderado de oficio según las disposiciones establecidas en la Ley 1996 de 2019, a la Dra. **Ivone Karina Orozco López**, quien se puede ubicar en el correo electrónico [ivonekarinaorozcolopez@hotmail.com](mailto:ivonekarinaorozcolopez@hotmail.com), celular 3116230419, a la apoderada de oficio se le concede un término de tres días siguientes a su comunicación para que informe sobre la aceptación de su designación y se le indica que tiene 10 días para contestar la demanda en favor de la señora Flor de María Gómez Delgado. Secretaria proceda con la comunicación y con el seguimiento pertinente.

**QUINTO: REQUERIR** al señor Rubén Darío Gómez para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acredite la comunicación del inicio de este proceso a la señora Gloria Inés Gómez a la dirección física reportada con la remisión del auto admisorio y la indicación de que si es su interés puede solicitar ante este Despacho, ser apoyo de la señora Flor de María Gómez Delgado e intervenir en el mismo de conformidad con la Ley 1996 de 2019.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a7290f36dcc5098cc857834b689d4e1c103040f9a0f462b02be8935dcdee0**

Documento generado en 06/10/2022 07:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00356 00  
**DEMANDA:** FIJACION DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD  
**DEMANDANTE:** LUZ MARY TABARES  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO DUQUE

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1°. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 ibidem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos alimentos.

2°. El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

3°. Según lo afirmado en la demanda el señor Luis Alfonso Duque reside en la Vereda Gallinazo, municipio de Villamaría, Caldas, casa de habitación que queda junto a la iglesia por los lados de la cancha detrás del puesto de salud, por lo que la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde privativamente al Juez del domicilio de aquel, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

4°. Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma y por lo menos en caso de los procesos de fijación de alimentos para mayores de edad la competencia para conocer de los mismos es la referida en el art. 28 del CGP.

5°. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8488bc2b767c218e7b0cea0f72c641371ac154a3b46f5656d07edaeea5c07db9**

Documento generado en 06/10/2022 06:15:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**